

(NOTA: EL 28 DE JUNIO DE 2018, EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL APARTADO VII, ASÍ COMO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO Y TERCERO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 84/2016, DECLARÓ LA INVALIDEZ DEL DECRETO NÚMERO 624, POR EL QUE SE EXPIDE ESTA LEY ORGÁNICA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, LA CUAL SURTE EFECTOS A LOS DOCE MESES SIGUIENTES A SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DICHA SENTENCIA PUEDE SER CONSULTADA EN LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA <http://www2.scjn.gob.mx/>).

## LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA

### TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado de Sinaloa, el viernes 19 de agosto de 2016.

El Ciudadano LIC. MARIO LÓPEZ VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su Sexagésima Primera Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente,

### DECRETO NÚMERO 624

## **LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA INTERCULTURAL DE SINALOA**

### CAPÍTULO I

#### DE LA NATURALEZA, FINES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. Se crea la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa, como una institución pública de educación superior, descentralizada del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para la administración de su patrimonio, y realizar sus funciones sustantivas. Su domicilio estará asentado en la población de Mochicahui, municipio de El Fuerte. Podrá establecer dependencias educativas en diversas localidades del Estado.

Artículo 2. La Universidad tendrá los siguientes fines:

I. Impartir educación media superior y superior, así como realizar investigación científica en los niveles de bachillerato, licenciatura, especialidad, maestría,

doctorado y opciones terminales, en sus diversas modalidades, escolar y extraescolar, formal, virtual y continuas; asimismo, cursos de actualización, capacitación y especialización, para formar profesionales, investigadores y académicos;

II. Atender en materia educativa principalmente a los demandantes procedentes de los grupos étnicos nativos del país, de manera gratuita, extender en disposición incluyente, sus servicios a la sociedad en general y apoyar a quienes teniendo interés y aptitudes demuestren carecer de recursos económicos suficientes;

III. Apoyar en materia educativa a sus estudiantes, dotándolos de información científica y teórica para su desempeño competente en el ámbito de la globalización y a la vez, respecto de sus derechos, usos y costumbres, y el necesario fortalecimiento y reanimación de su cultura étnica como factor de desarrollo en la vida nacional;

IV. Considerar a la etnia, en sus diversas expresiones, como elemento fundamental para el desarrollo congruente con el interés del país, aceptando que las necesidades de educación superior de los indígenas y la educación patrimonial étnica son partes de un mismo problema;

V. Proporcionar servicios educativos pertinentes para lograr la identidad y permanencia de las tradiciones étnicas en la sociedad mexicana, así como para incorporar a los pueblos indígenas a un desarrollo social, político y económico justo, equitativo y sustentable;

VI. Realizar y divulgar investigación científica, tecnológica y humanística en busca de la actualización y acrecentamiento del conocimiento, con el propósito de atender los problemas y necesidades de las expresiones étnicas y de la sociedad en general;

VII. Salvaguardar y consolidar las tradiciones que conforman nuestra identidad nacional, difundir la cultura y el respeto a la dignidad étnica nacional, considerando los factores fundamentales de identidad social e igualmente los valores señeros de paz, justicia, libertad, democracia, tradición y convivencia social armónica, respetuosa y solidaria; y

VIII. Fomentar el reconocimiento y la permanencia de la realidad social multicultural, fincando esta posición en el respeto y estímulo del pensamiento y de las lenguas indígenas, de las hablas y economías locales, propiciando su trascendencia intercultural.

Artículo 3. Para el cumplimiento de sus fines, la Universidad tendrá como atribuciones:

I. Organizarse de acuerdo a las normas generales que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Ejercer la facultad para ofrecer servicios educativos en los diversos niveles académicos, que las comunidades indígenas y la sociedad demanda como necesidad y que la Institución pueda satisfacer;

III. Planear, diseñar, programar, desarrollar, administrar, evaluar, acreditar y certificar las actividades propias del proceso educativo, motivando y estimulando al personal académico y administrativo para su adecuado cumplimiento;

IV. Otorgar diplomas, títulos y grados académicos, grados honoríficos o certificaciones de competencias educativas y laborales, conforme a los planes y programas de estudios y requisitos establecidos por la Universidad en los términos de la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Expedir constancias y certificados de estudios;

VI. Establecer equivalencias y, en su caso, otorgar revalidaciones a los estudios de tipo superior realizados en otras Instituciones nacionales o extranjeras;

VII. Seleccionar y contratar al personal profesional de la educación mediante los procedimientos idóneos autorizados por su Consejo Universitario, considerando para ello la excelencia sin limitación derivada de posiciones económicas, ideológicas, militancia política, práctica religiosa, nacionalidad, raza o género;

VIII. Atender la organización, capacitación, formación, actualización y especialización de sus profesores con una posición crítica permanente sobre la aplicación y calidad de sus modelos y métodos de aprendizaje y los procesos de certificación;

IX. Promover y estimular la producción científica, técnica y artística, divulgando los resultados con merecimientos académicos e intelectuales, buscando una adecuada práctica intercultural;

X. Fijar los términos para la selección, admisión, estancia y egreso de sus estudiantes;

XI. Administrar su patrimonio;

XII. Ofrecer, mediante un adecuado sistema de vinculación, asesorías, cursos de capacitación y otros servicios profesionales a empresas y organizaciones públicas o privadas;

XIII. Recibir donativos en especie o en efectivo de organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, empresas privadas, nacionales o extranjeras, en términos de la legislación aplicable;

XIV. Promover la vinculación con la sociedad y la extensión de los servicios universitarios;

XV. Adoptar la organización administrativa y educativa que estime conveniente, de acuerdo con los lineamientos previstos en esta Ley;

XVI. Formular, evaluar y adecuar a las características regionales, en su caso, los planes y programas de estudio, mismos que considerarán las recomendaciones que emita la Coordinación General Intercultural y Bilingüe, de la Secretaría de Educación Pública;

XVII. Diseñar, ejecutar y evaluar su Plan de Desarrollo Institucional;

XVIII. Establecer procedimientos de acreditación y certificación de estudios de conformidad con la normatividad federal y estatal;

XIX. Convenir estrategias de participación y colaboración con los sectores público, privado y social para fortalecer las actividades académicas;

XX. Celebrar convenios de colaboración con instituciones y organismos nacionales, extranjeros y multinacionales para el desarrollo y fortalecimiento de su objeto;

XXI. Incorporarse a la Red Internacional de Estudios Interculturales, de alcance estatal, regional, nacional e internacional en su caso, cuyo propósito sea facilitar la movilidad de maestros y estudiantes, y la búsqueda permanente de nuevas estrategias educativas;

XXII. Implementar, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la coordinación con los organismos autónomos que expidan los lineamientos de evaluación interna y externa; así como la acreditación de planes y programas de estudio, con la finalidad de garantizar la calidad en la prestación del servicio y los mecanismos de rendición de cuentas; y

XXIII. Las demás que le señale la presente Ley, el Estatuto Orgánico, y demás disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II

### DEL PATRIMONIO UNIVERSITARIO

Artículo 4. El patrimonio universitario estará constituido por:

I. Los recursos estatales previstos en las disposiciones presupuestales correspondientes;

II. Los bienes muebles e inmuebles y valores con que se cuente para el cumplimiento de sus fines y los que en el futuro adquiera;

III. Los ingresos que perciba por los servicios que preste;

IV. Los legados y donaciones que se le otorguen y los fideicomisos que constituya la Universidad;

V. Las transferencias, aportaciones en dinero, bienes, subsidios, estímulos y prestaciones que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipales, y los que obtenga de personas físicas o morales, y las demás instituciones y organismos públicos o privados, nacionales o extranjeros;

VI. Los apoyos que se le otorguen a través de los Ayuntamientos y otros medios alternos de financiamiento;

VII. Los intereses, dividendos, rentas y otros productos y aprovechamientos derivados de sus bienes, empresas y valores patrimoniales;

VIII. Los honorarios y productos por los trabajos que realice a través de convenios con los sectores público, social y privado;

IX. Los recursos que se obtengan de las actividades realizadas por los patronatos que se constituyan; y

X. Los rendimientos, frutos, productos, y en general, los aprovechamientos que obtenga de las operaciones que realice o que le corresponda por cualquier título legal.

Artículo 5. Los bienes que integren el patrimonio de la Universidad y que estén destinados a su servicio, serán imprescriptibles e inembargables.

Artículo 6. Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad estarán exentos de todo tipo de impuestos o derechos estatales o municipales y sus accesorios, en virtud de su carácter de no contribuyente. También estarán exentos de dichos impuestos los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos o derechos, conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la misma. Estará exenta del pago de los servicios que ofrece el Estado y/o los Ayuntamientos.

Artículo 7. El presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad deberá (sic) elaborarse anualmente, comprendiendo un periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre, y contendrá el programa de actividades, obras y servicios a cargo de la Institución, conforme a la normatividad aplicable.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ORGANIZACIÓN ACÁDEMICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 8. La Universidad se organiza operativamente en Unidades que tendrán el propósito de desconcentrar y organizar territorialmente las actividades académicas y administrativas de la Universidad. En cada Unidad habrá un Consejo Técnico.

Artículo 9. La Universidad se organizará mediante el sistema de Departamentos Académicos, los cuales desarrollarán las funciones de docencia, investigación, extensión y vinculación, en términos de lo establecido en el Estatuto Orgánico de la Universidad, establecidos por áreas de conocimiento que se integrarán por los profesores que impartan las asignaturas que el Consejo Técnico haya declarado bajo su ámbito de competencia. Asimismo, podrá modificar su organización, de acuerdo con las necesidades de la Institución en el cumplimiento de sus fines y sus recursos.

### CAPÍTULO IV

#### DE LOS ÓRGANOS Y AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

Artículo 10. Para su funcionamiento, la Universidad se organizará estructuralmente en un nivel ejecutivo supremo, un organismo rector y operativamente en Unidades que se establecerán de acuerdo a las necesidades y recursos de la Institución.

Artículo 11. Los órganos y autoridades universitarias son:

- I. La Junta Ejecutiva;
- II. el Consejo Universitario;
- III. El Rector;
- IV. El Secretario General;
- V. Los Coordinadores Generales;
- VI. Los Directores de Área;

VII. Los Coordinadores Generales de Unidad;

VIII. Los Consejos Técnicos de Unidad; y

IX. Los Departamentos Académicos.

## SECCIÓN I

### DE LA JUNTA EJECUTIVA

Artículo 12. La Junta Ejecutiva será la suprema autoridad universitaria estará integrada con ocho miembros, entre los cuales contará con un Presidente, un Secretario, cinco Vocales, y un Comisario.

Artículo 13. La Junta Ejecutiva será integrada de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado;

II. Un Secretario que será designado por el Consejo Universitario;

III. Cinco Vocales, que serán: un representante de la Coordinación General de Educación Intercultural y Bilingüe de la Secretaría de Educación Pública, como primer vocal; un representante de los profesores de la Universidad, propuesto por el Consejo Universitario, como segundo vocal; dos representantes de los Sectores Productivos en el Estado y un representante de los Padres de Familia, designados por el Consejo Universitario, como tercer, cuarto y quinto vocal; y

IV. Un Comisario, que será el representante de la Unidad de Transparencia y Rendición de Cuentas del Estado.

Cada miembro titular tendrá voz y voto, podrá designar un representante para que lo supla, con todas las facultades del primero.

Artículo 14. Para ser miembro de la Junta Ejecutiva se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

II. Ser mayor de veinticinco años; y

III. Gozar de reconocido prestigio y honorabilidad personal.

Artículo 15. La Junta Ejecutiva tendrá las siguientes atribuciones:

I. A propuesta del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, elegir, resolver sobre su renuncia, y remover al Rector de la Universidad, según sea el caso, en términos del Estatuto Orgánico de la Universidad;

II. Recibir la protesta del cargo de Rector;

III. Designar al Secretario General, a los Coordinadores Generales y a los Coordinadores Generales de Unidad, con base en las ternas que le presente el Rector, resolver sobre sus renunciaciones y, en su caso, removerlos fundando y motivando tal acción;

IV. A propuesta del Rector, aprobar el presupuesto anual de la Universidad, así como las ampliaciones al mismo y las transferencias de partidas que se requieran;

V. Aprobar los estados financieros que con el dictamen del Auditor Externo, someta a su consideración el Rector;

VI. Atender y resolver los asuntos que incidan en el funcionamiento de la Universidad y las controversias que se susciten entre los órganos de la Institución;

VII. Sancionar, a propuesta del Rector, los acuerdos del Consejo Universitario que por su trascendencia lo requieran;

VIII. Designar al Auditor Externo de la Universidad;

IX. Expedir su propio Reglamento; y

X. Las demás que le confiera la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones de la Universidad.

Artículo 16. La Junta Ejecutiva celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias en la forma que determine su Reglamento. Las resoluciones provenientes de la Junta Ejecutiva se tomarán por votación mayoritaria de los miembros presentes, requiriéndose para sesionar en primera convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Las sesiones en segunda convocatoria requerirán para su validez, ser convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación y se celebrarán con los que asistan. El Presidente de la Junta Ejecutiva convocará a las sesiones y tendrá voto de calidad para los casos de empate.

Con excepción de los representantes en razón de su cargo, los demás miembros de la Junta Ejecutiva se separarán de su cargo por renuncia, por determinación de su pleno o por terminación de su periodo que será de cuatro años, al igual que el periodo de Rector.

El cargo de miembro de la Junta Ejecutiva será honorífico.



## SECCIÓN II

### DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 17. El Consejo Universitario será la autoridad académica colegiada de la Institución, estará integrado por:

- I. El Rector, quien será su Presidente;
- II. El Secretario General, quien fungirá como Secretario del Consejo;
- III. El Presidente de la Junta Ejecutiva;
- IV. Los Coordinadores Generales;
- V. Los Coordinadores Generales de Unidad;
- VI. Un representante de los profesores por programa educativo;
- VIII. Un representante de los estudiantes por Unidad; y
- VIII. Un representante de los estudiantes de Posgrado.

Artículo 18. Para ser miembro del Consejo Universitario se requiere tener grado mínimo de licenciatura y lo dispuesto por el artículo 14 de esta Ley, exceptuando de los requisitos de edad y grado a las personas contempladas en la fracción VII del artículo anterior.

Serán consejeros por elección los señalados en las fracciones VI, VII y VIII del artículo anterior.

Artículo 19. El Consejo Universitario tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Expedir el Estatuto Orgánico, así como los reglamentos y demás disposiciones que deban regir la organización y funcionamiento educativo y administrativo de la Universidad, excepto los de la Junta Ejecutiva;
- II. Aprobar la creación, modificación o supresión de los planes y programas de estudios y los procesos de evaluación, acreditación y certificación que se formulen para todos los niveles de enseñanza e investigación técnica, científica y humanística a cargo de la Universidad;
- III. Proponer a la Junta Ejecutiva las políticas generales de desarrollo institucional;
- IV. Aprobar en los términos que se precisen en el o los reglamentos aplicables:

- a) Los calendarios lectivos;
- b) Las características de la vida Institucional;
- c) Las expansiones académicas;
- d) Los planes de estudio;
- e) Los programas de actividades; y
- f) Los mecanismos de certificación.

V. Establecer, a propuesta del Rector, Unidades y Programas Operativos relacionados con el proyecto de Desarrollo Institucional Universitario;

VI. Aprobar los programas de becas y créditos educativos propuestos por el Rector;

VII. Aprobar la incorporación de facultades, escuelas, institutos y otros establecimientos de educación media superior y superior, en los términos de la Ley de Educación para el Estado, de las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública y Cultura del Estado, y de los reglamentos aplicables, así como revalidar estudios;

VIII. Resolver los asuntos que no se encuentren expresamente encomendados a otros órganos y que por su trascendencia y generalidad incidan en los programas educativos;

IX. Acreditar, certificar y otorgar equivalencias a las competencias profesionales, de quien solicitándolo tenga derecho, sobre las bases del reglamento respectivo;

X. Conocer las propuestas sobre los montos por emolumentos de los maestros, turnándolas para su autorización a la Junta Ejecutiva;

XI. Por conducto de su Presidente, recibir la protesta de Ley al Secretario General, a los Coordinadores Generales, Directores de Área y Coordinadores Generales de Unidad;

XII. Recibir en sesión abierta y de manera conjunta con la Junta Ejecutiva, el informe anual de labores que presente el Rector;

XIII. Otorgar grados de Maestro Emérito, Doctor Honoris Causa y las distinciones honoríficas o premios meritorios a maestros y estudiantes, y a quien considere con merecimientos que se hagan acreedores a ellos. Para cumplir esta disposición, el

Consejo Universitario podrá recibir propuestas razonadas, conforme al reglamento que al efecto se emita; y

XIV. Las demás que le señale la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones reglamentarias de la Universidad.

Artículo 20. Las sesiones del Consejo Universitario serán ordinarias o extraordinarias. Para su celebración el Presidente deberá convocar con cinco días de anticipación.

Para que las sesiones tengan validez, en primera convocatoria deberá registrarse una asistencia del cincuenta por ciento más uno de los integrantes del pleno. Las sesiones en segunda convocatoria requerirán para su validez, ser convocadas con al menos cuarenta y ocho horas de anticipación, las que se realizarán con los que asistan, excepto cuando el Estatuto Orgánico disponga una mayoría calificada.

Todos sus miembros tendrán voz y voto, el presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 21. El Consejo Universitario sesionará en pleno y en comisiones. Éstas podrán ser permanentes y especiales. Tendrán carácter de comisiones permanentes, las siguientes:

I. Comisión de Carreras;

II. Comisión de Honor y Justicia; y

III. Las demás que con este carácter acuerde el Consejo Universitario.

Las comisiones especiales se crearán por medio de acuerdo del Consejo Universitario.

## SECCIÓN III

### DEL RECTOR

Artículo 22. El Rector será el representante legal de la Universidad, durará en su cargo cuatro años y sólo podrá ser designado para otro periodo igual. En sus ausencias que no excedan de sesenta días, será suplido por el Secretario General, y en lapsos mayores, por quien designe de manera interina o definitiva para que concluya el periodo, la Junta Ejecutiva.

Artículo 23. Para ser Rector de la Universidad se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento;

- II. Ser mayor de treinta años al momento de su designación;
- III. Poseer título universitario nivel Maestría o grado superior, cuando menos;
- IV. Tener cuando menos cinco años cumplidos de servicios Profesionales, en la docencia, o en la investigación en la Universidad; o diez, en instituciones de educación superior del país autorizadas para expedir títulos profesionales; y
- V. Haberse distinguido en su especialidad y gozar de reconocimiento general como persona honorable.

Artículo 24. El Rector tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar legalmente a la Universidad con el carácter de apoderado general con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, en términos del artículo 2436 del Código Civil para el Estado. Tendrá facultades para ejercer actos de administración y dominio, y para otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas, y especiales y generales de representación, para otorgar y suscribir títulos de crédito. Respecto de los actos de dominio, requerirá aprobación de la Junta Ejecutiva, igualmente, tendrá facultades para formular querrelas y denuncias en los casos de delitos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá transferir, reservándose el ejercicio del mandato en todo o en parte, dando cuenta a la Junta Ejecutiva y al Consejo Universitario del uso del mandato conferido;
- II. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Junta Ejecutiva, así como lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones orgánicas y reglamentarias de la Universidad, y vigilar la preservación del orden académico dentro de un marco de libertad y responsabilidad universitaria;
- III. Ejecutar los acuerdos y resoluciones que emanen del Consejo Universitario;
- IV. Conducir las labores generales de planeación de la Universidad;
- V. Convocar y presidir las sesiones del Consejo Universitario;
- VI. Proponer ante la Junta Ejecutiva los nombramientos del Secretario General, de los Coordinadores Generales y Coordinadores de las Unidades;
- VII. Designar y remover al personal educativo y administrativo de la Universidad, en los términos de la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables;

VIII. Expedir y formalizar con su firma, los nombramientos del personal académico, administrativo y de investigación de la universidad;

IX. Someter a la consideración de la Junta Ejecutiva, el proyecto de presupuesto anual universitario, para su aprobación y modificación en su caso;

X. Presentar, con el consenso de la Junta Ejecutiva el programa operativo anual universitario, para su aprobación y modificación en su caso;

XI. Ejercer el presupuesto universitario, bajo los lineamientos emitidos por la Junta Ejecutiva y el Consejo Universitario;

XII. Resolver la adquisición de bienes muebles e inmuebles con base en las necesidades que deban atenderse y las posibilidades presupuestarias, velando por su adecuada conservación y mantenimiento e intervenir en la enajenación de bienes inmuebles con las limitaciones que señala la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables;

XIII. Proponer al Consejo Universitario reconocimientos, preseas y distinciones para quienes por su destacada labor a favor de las tareas sociales, culturales y en general los fines universitarios, reúnan los méritos y cualidades necesarias para su otorgamiento;

XIV. Proponer al Consejo Universitario los casos de fusión y reconocimiento de validez oficial de estudios a instituciones de educación que lo soliciten;

XV. Conceder licencias o permisos o autorizar las condiciones en que deban otorgarse al personal académico o administrativo de la Universidad;

XVI. Presentar ante la Junta Ejecutiva y el Consejo Universitario reunidos en sesión abierta, un informe anual que reseñe las actividades realizadas respecto de su encargo correspondiente al periodo inmediato anterior, el cual incluirá los planes, programas académicos, educativos, administrativos y financieros que se encuentren en proceso de ejecución;

XVII. Firmar los certificados, constancias, diplomas, títulos y grados académicos que se otorguen;

XVIII. Resolver sobre el establecimiento o cambio en la organización y dependencias administrativas de la Institución;

XIX. Vetar en forma razonada, por una sola vez, un mismo acuerdo dictado por el Consejo Universitario o por los Consejos Técnicos de Unidad;

XX. Celebrar convenios de colaboración, coordinación, o intercambio, tendientes al desarrollo de las tareas académicas;

XXI. Asistir a las sesiones del H. Junta Ejecutiva, con voz pero sin voto;

XXII. Promover lo necesario para la buena marcha de las actividades académicas, financieras y administrativas de la Universidad; y

XXIII. Las demás que señale la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico y demás disposiciones aplicables.

## SECCIÓN IV

### DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo 25. Para ser Secretario General será necesario, tener cuando menos el título profesional de nivel superior. Se requiere ser mayor de treinta años en el momento de su designación, ser persona de honorabilidad reconocida y tener experiencia en administración educativa. En sus ausencias mayores de sesenta días, será suplido por quien determine el Consejo Universitario.

Artículo 26. El Secretario General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Fungir como Secretario del Consejo Universitario y elaborar y autorizar con su firma las actas del mismo;

II. Certificar la autenticidad de las firmas y la idoneidad de los documentos que expida la Universidad;

III. Coordinar la elaboración del informe anual de actividades de la Universidad;

IV. Asistir con regularidad a las Unidades y dependencias universitarias, presentando al Rector los informes correspondientes;

V. Realizar las funciones y actividades permanentes o especiales que el Consejo Universitario le confiera; y

VI. Las demás inherentes a su cargo o que se deriven de la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico o que le encomiende el Rector, de quien será coadyuvante general.

## SECCIÓN V

### DE LOS COORDINADORES GENERALES

Artículo 27. Será responsabilidad de los Coordinadores Generales, elaborar la planeación correspondiente a su área y de manera interdisciplinaria integrarse con sus iguales para definir un plan institucional, participar en su aplicación, evaluar su evolución y al exterior, buscar relaciones con otras instituciones u organismos afines.

Artículo 28. Para ser Coordinador General en las áreas educativas y de investigación, se requiere tener el grado mínimo de Licenciatura, además de ser persona honorable, con prestigio académico e identificado con la filosofía y modelos educativo, pedagógico y operativo de la Universidad.

Para ser Coordinador General de Unidad, se requiere tener grado mínimo en Licenciatura, ser parte de la comunidad universitaria y cumplir con los demás requisitos de este artículo. Tendrán a su cargo la atención de éstas y la coordinación de las actividades académicas y administrativas internas.

Para ser Director de Área se deberán reunir los mismos requisitos de los Coordinadores Generales de Unidad.

## SECCIÓN VI

### DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS DE UNIDAD

Artículo 29. Los Consejos Técnicos de Unidad estarán integrados por:

- I. El Coordinador General de la Unidad;
- II. Los Directores de las Áreas de la que se compone la Unidad;
- III. Un representante de los profesores por carrera en la Unidad;
- IV. Un representante de los alumnos de cada una de las áreas que funcionen en la Unidad; y
- V. Un representante de los estudiantes de posgrado, en caso de que dichos estudios se impartan en la Unidad.

Serán consejeros por elección los señalados en las fracciones III, IV y V del presente artículo.

Artículo 30. Corresponde a los Consejos Técnicos de Unidad:

- I. Elaborar su Reglamento Interno, el cual no deberá contraponerse a las disposiciones contenidas por esta Ley y el Estatuto Orgánico de la Universidad;

II. Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de estudio y de evaluación de la Unidad;

III. Analizar y discutir sobre los informes y evaluaciones de la Unidad, que presente el Coordinador General de la misma;

IV. Proponer a las autoridades universitarias correspondientes, las acciones y medidas que tiendan al desarrollo y mejoramiento de la Unidad;

V. Discutir y analizar los proyectos e iniciativas que presenten el Coordinador General de la Unidad, los profesores, investigadores o alumnos, sometiendo sus dictámenes a la aprobación del Consejo Universitario; y

VI. Las demás que les confieran la presente Ley, el Estatuto Orgánico y los reglamentos de la Universidad.

## CAPÍTULO V

### DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 31. La Comunidad Universitaria se conforma con el conjunto de autoridades, académicas, estudiantes y personal administrativo.

Artículo 32. Para estimular la vinculación entre los miembros de la Comunidad Universitaria, la Institución promoverá la realización de reuniones, programas, proyectos, acciones y demás actividades en términos del Estatuto Orgánico de la Universidad.

## SECCIÓN I

### DEL PERSONAL

Artículo 33. El personal al servicio de la Institución estará conformado por personal académico y administrativo, y las categorías y niveles estarán reguladas por el Estatuto Orgánico y demás disposiciones de la Universidad.

Artículo 34. Las relaciones laborales del personal al servicio de la Universidad se regularán por lo establecido en los artículos 3o y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, así como en lo conducente, las disposiciones de la Constitución Política del Estado, así como las demás disposiciones de la Universidad.

Artículo 35. Todos los nombramientos del personal serán otorgados por el Rector, los nombramientos del personal académico, deberán hacerse, previa



convocatoria, mediante riguroso examen de oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar la capacidad de los candidatos y la selección del mejor, con apego a lo estipulado en la fracción VII del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 36. No podrán hacerse designaciones de profesores interinos para un plazo mayor de un ejercicio lectivo. Ningún académico con calidad de tiempo completo, tendrá autorización para laborar fuera de esta Institución, excepto en los casos previstos en la presente Ley, su Reglamento, el Estatuto Orgánico, las demás disposiciones aplicables o por autorización expresa del Consejo Universitario.

## SECCIÓN II

### DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 37. Los educandos admitidos y formalmente registrados en la Universidad, son los estudiantes.

Artículo 38. Las sociedades, organizaciones o grupos que formen los estudiantes, serán totalmente independientes con respecto a las autoridades universitarias; se constituirán democráticamente en la forma como ellos mismos lo determinen.

Artículo 39. Los estudiantes tienen la obligación de cumplir con las reglas que norman la vida universitaria, tratar respetuosamente a los profesores y a las autoridades de la Institución, así como realizar las tareas académicas, educativas o de servicio social que se les encomiende.

Artículo 40. Los Estudiantes se incorporarán a un programa de trabajo solidario y estadias profesionales, en beneficio de la comunidad como una estrategia académica para fortalecer los aprendizajes consumados en beneficio del logro de competencias.

Artículo 41. El servicio social tendrá carácter curricular por lo que deberá cumplirse en la cantidad de horas y en los términos que los programas de cada carrera lo señalen, de conformidad con la normatividad aplicable.

### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma Indígena de México, publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" No. 146, de fecha 05 de diciembre de 2001.

TERCERO. El Estatuto Orgánico y los Reglamentos a que se refiere esta Ley, deberán ser expedidos por el Consejo Universitario en un plazo que no exceda de noventa días contando a partir de la fecha en que entre en vigor la presente Ley.

CUARTO. La Junta Ejecutiva de la Universidad, deberá quedar instalada en un plazo que no excederá de treinta días a partir de la vigencia de esta Ley, la cual deberá proceder a realizar las designaciones a que se refiere este ordenamiento.

QUINTO. Las disposiciones administrativas expedidas en esta materia, vigentes al momento de la entrada en vigor de este ordenamiento, se seguirán aplicando en todo lo que no se opongan a la presente Ley, en tanto se expiden las que deben sustituirlas.

SEXTO. Una vez instalada la Junta Ejecutiva de la Universidad, se procederá a la integración del Consejo Universitario, el cual deberá quedar instalado formalmente en un plazo que no excederá de cuarenta y cinco días.

SÉPTIMO. Para todos los efectos a que hubiere lugar, la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa sustituye a la Universidad Autónoma Indígena de México. Por tanto, la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa se convierte en patrón sustituto y reconoce los derechos de antigüedad y condiciones de trabajo de los empleados de la Universidad Autónoma Indígena de México.

De igual manera, los bienes muebles e inmuebles con que actualmente cuenta la Universidad Autónoma Indígena de México, pasarán a formar parte del patrimonio de la Universidad Autónoma Intercultural de Sinaloa al inicio de la vigencia de este Decreto, mediante el proceso de entrega recepción correspondiente.

OCTAVO. Los procedimientos y recursos administrativos que se hayan iniciado por las autoridades conforme a las leyes o reglamentos aplicables, antes de la entrada en vigor de este ordenamiento y que se encuentren en trámite o pendientes de resolución, deberán sustanciarse y resolverse conforme con las disposiciones vigentes en el momento en el que se iniciaron tales procedimientos.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

C. FRANCISCO SOLANO URÍAS  
DIPUTADO PRESIDENTE

C. CLAUDIA LILIANA VALDEZ AGUILAR  
DIPUTADA SECRETARIA

C. RAMÓN LUCAS LIZÁRRAGA  
DIPUTADO SECRETARIO.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

El Gobernador Constitucional del Estado  
Lic. Mario López Valdez

El Secretario de Gobierno  
C. Gerardo O. Vargas Landeros

Secretario de Educación Pública y Cultura  
C. Gómer Monárrez González